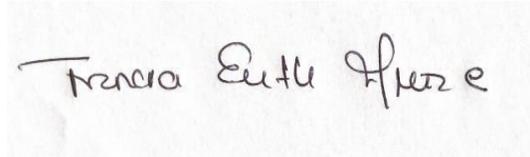


CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 02 de septiembre del 2022, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, julio 22 de 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGÁ
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1576/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 86000296-4**

**DEMANDADOS: VICTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL
C.C. 7215320**

RADICACIÓN: 765204003006-2022-00312-00

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad BANCO DE BOGOTÁ propuso demanda para proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA en contra del señor VICTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 de 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que respecto del pagaré 7315320 se relacionan las obligaciones Nos. 7549, 6238, 455468298, 2657, 230620320, 554490959 vinculados al pagaré sin número con STIKER 002449263109, sin allegar

precisamente los soportes de dichas obligaciones, pues, en este caso es menester aclarar que el pagaré no los menciona, y se requiere a la parte demandante para allegue los comprobantes del caso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

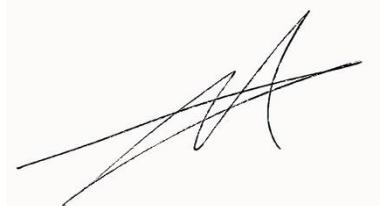
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91012860 y portador de la tarjeta profesional No. 74502 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de83dace041634196f31fdca592dc91302aff0efbeab11aaa0a988847fd30c**

Documento generado en 05/09/2022 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>